



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA

Neiva, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de desacato de tutela propuesto por ROSALIA CHAUX GARZON contra COOMEVA EPS. Radicación: 41001-41-89-004-2021-01057-00.

### 1.- ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por ROSALIA CHAUX GARZON contra COOMEVA EPS, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de diciembre del 2021.

### 2.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta la incidentalista que COOMEVA EPS, está incumpliendo el fallo de tutela ya que a la fecha, no le ha contestado la petición presentada el 9 de agosto del año 2021 con la que impetró reembolso de dineros cancelados por la actora por los servicios de consultas médicas en Psiquiatría y Electromiografía.

### 3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente con providencia del 25 de marzo del 2022 se requirió a la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dra. MONICA JANETH MONROY, o quien hiciera sus veces y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a nuestro fallo fechado el 3 de diciembre del 2021, proferido dentro de la Acción de Tutela propuesta por ROSALIA CHAUX GARZON contra COOMEVA EPS, al igual que al Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente Regional Centro Oriente de la entidad o quien hiciera sus veces, para que para que en su condición de superior jerárquico de la encargada de cumplir el fallo, lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento, sin que se hubiesen pronunciado al respecto.



No obstante, al no evidenciar cumplimiento al fallo constitucional, el 5 de abril del 2022 se abre incidente de desacato contra la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dra. MONICA JANETH MONROY, o quien hiciera sus veces y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, al igual que frente al Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente Regional Centro Oriente de la entidad o quien hiciera sus veces, quienes no hicieron pronunciamiento por lo tanto, mediante providencia de fecha 2 de mayo del 2022, se decretan las pruebas pertinentes.

#### 4.- CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 3 de diciembre del 2021, fue que la entidad ahora incidentada diera respuesta a la petición de la señora CHAUX GARZON, en el sentido del reembolso de los dineros por ella cancelados por los servicios médicos de consultas médicas en Psiquiatría y Electromiografía.

En el incidente de desacato se requirió, abrió y decretó pruebas contra la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dra. MONICA JANETH MONROY y Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente Regional Centro Oriente de la entidad o quienes hicieran sus veces, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico institucional determinado en la cámara de comercio [notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co), con su respectivo soporte de recibido, a lo cual mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se refiere:

*"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían*



*cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*...*

*Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el*



*acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”*

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas al correo electrónico destinado para tal fin, y la apertura se notificó personalmente vinculando a las personas encargadas de cumplir con los fallos constitucionales tal y como se evidencia en la Cámara de Comercio de la entidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha, no se evidencia ni ha sido demostrado por la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dra. MONICA JANETH MONROY o quien haga sus veces, el cumplimiento al fallo de tutela, se aprecia que la posición del ente accionado, no es otra que la de incumplir la sentencia y continuar con la vulneración del derecho fundamental de Petición de la accionante, pese a existir una orden que está siendo desobedecida y, atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha expuesto que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción a la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dra. MONICA JANETH MONROY de arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Cali (8V), según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de la misma ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.



De la misma manera, se impone a la citada persona multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se,

## 5.- RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dra. MONICA JANETH MONROY 55170852, incurrió en desacato a la orden del fallo de tutela del 3 de diciembre del 2021, a favor de la señora ROSALIA CHAUX GARZON.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS Dra. MONICA JANETH MONROY C.C 55170852, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Cali (V), según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de la misma ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada personas con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley



1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ  
Jueza

BA.M.-